

Señor:
JUEZ DE REPARTO DE SINCELEJO – SUCRE
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.P.
ACCIONANTE: HERNAN SEGUNDO ESTRADA MAYORIANO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.
VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

HERNAN SEGUNDO ESTRADA MAYORIANO, identificado con cedula de ciudadanía **3.838.716** de Corozal, Sucre, actuando en nombre propio con el debido respeto ante usted acudo a efectos de interponer **ACCION DE TUTELA**, en ejercicio del el Artículo 86 de la Constitución política y el Decreto 2591 de 1991 y como mecanismo transitorio con el fin de que se me protejan mis derechos constitucionales y fundamentales; derecho **AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, ACCESO DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA** que considero vulnerados por la actuación en la que incurre la **GOBERNACION DE SUCRE**, lo cual fundamento teniendo en cuenta los hechos que me permito narrar a continuación.

ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN Y QUE FUNDAMENTAN LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

HECHOS

1.LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adelanto el proceso de concurso de méritos de **LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019**, por lo cual contrato a **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** para verificación de requisitos mínimos y el desarrollo de las pruebas (básicas y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes). En enero del año 2020 me inscribí en esta convocatoria para cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, código 470, grado 1, numero **OPEC 77836**, 45 vacantes, convocatoria 1126 de 2019 - **GOBERNACIÓN DE SUCRE - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019**.

2.Posteriormente a la inscripción **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, se encargó de realizar la verificación de requisitos mínimos y las respectivas pruebas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCEPTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
BASICAS FUNCIONALES	ELIMINATORIO	60%	65
COMPORTAMENTALES	CLASIFICATORIO	20%	NO APLICA
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	CLASIFICATORIO	20%	NO APLICA

Los resultados de todo lo anterior fueron publicados a través del aplicativo **SIMO** que se encuentra en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde también se muestra el acumulado de cada participante y el listado de puntajes y posiciones de aspirantes que continúan en concurso.

El día 04 del mes de Agosto del año 2020, fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos donde obtuve como resultado **ADMITIDO** con el título de bachiller académico y una experiencia laboral de 34 meses.

El día 28 de Febrero de 2021 presente las pruebas escritas básicas funcionales y comportamentales y el día 27 de Abril del año en curso fueron publicados los resultados de las mismas donde obtuve los siguientes resultados:

Básicas funcionales: 72.92 puntos

Comportamentales: 60.87 puntos

El día 20 de Agosto del año en curso fueron publicados por el mismo medio los resultados de la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES donde obtuve solamente 5 puntos, a los cuales se le aplica el 20% lo que sumaría 1 punto en el acumulado, para obtener un **acumulado final de 56,93**.

3.Después de realizada la verificación de requisitos mínimos y fueran aplicadas las pruebas del concurso, **la CNSC procedió a publicar la lista de elegibles para esta OPEC CON RESOLUCION 15127 del 6 de Diciembre de 2021 y con firmeza de la misma para el 18 de Diciembre de ese mismo año, donde aparezo en la POSICIÓN 42, posición que no cuestiono y con la cual estoy de acuerdo, a pesar de quedar por fuera de las vacantes ofertadas inicialmente.**

4.Entre los días 11 y 15 de Febrero del 2022 fue realizada la audiencia virtual **por los 45 elegibles** que ocupaban posiciones meritorias (**posición del 1 al 40**), ya que **habían unos elegibles empatados y algunas posiciones se repetían: 14(2), 18(3), 20(2), y 24(2).**

5.El día 24 de Marzo del 2022 fue realizada la audiencia presencial para la escogencia de instituciones educativas por parte de estos mismos 45 elegibles.

6.El día 30 de Marzo del año 2022, mediante un derecho de petición le solicite a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, información sobre que nuevas vacantes definitivas existían después de realizada la audiencia virtual y presencial de escogencia de instituciones educativas de los primeros 45 elegibles, Reportar a la CNSC las vacantes definitivas existentes para este cargo, pedir a la

CNSC la autorización para el uso de listas de elegibles y citar o notificar a segunda audiencia virtual y/o presencial a igual número de elegibles como vacantes definitivas existan entre otras peticiones.

7. Del 2 al 6 de mayo del año en curso, les fue notificado el decreto de nombramiento en periodo de prueba a todos los primeros 45 elegibles (posiciones del 1 al 40), los cuales en el mismo mes de **MAYO** cumplieron los diez (10) días para su **ACEPTACIÓN**, donde el 100% aceptaron los cargos y más del 95 % están **POSESIONADOS**.

8. El día 12 de Mayo de 2022 LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE me envió respuesta del derecho de petición, para esta fecha ya se había realizado la audiencia virtual, La audiencia presencial para seleccionar Institución Educativa y habían sido notificados el nombramiento en periodo de prueba a los primeros 45 elegibles (posiciones del 1 al 40), en esa respuesta me confirmaron que existen 7 nuevas vacantes definitivas para este **mismo empleo** identificado con la OPEC 77836, las cuales aparecen **PENDIENTES POR INFORMAR A LA CNSC** y las relaciono a continuación:

NOMBRES	DOCUMENTO	INSTITUCION EDUCATIVA	NOMBRAMIENTO	ESTADO ACTUAL
Patricia Galván Macareno	64868598	I.E Gabriel García Márquez - Corozal	Provisional vacancia definitiva 07/10/2020	Pendiente por informar a la CNSC
Enalba Rosa Pineda Baldovino	33172345	I.E Gabriel García Márquez - Corozal	Propiedad pensionada Año 2020	Pendiente por informar a la CNSC
Eduarda E. Méndez Lara	64575118	I.E Guillermo Patrón - Corozal	Provisional vacancia definitiva 20/02/2003	Pendiente por informar a la CNSC
Argelida Martínez Hernández	64476707	I.E Antonia Santos Sincé	Provisional vacancia definitiva 13/03/2000	Pendiente por informar a la CNSC
Máxima Rosa Gazabon Medina	23161073	I.E San Juan Bautista De La Salle - Sincé	Propiedad Fallecida Año 2021	Pendiente por informar a la CNSC
Gludys Galindo Gómez	64475257	I.E Santa Rosa De Lima - San Pedro	Propiedad Pensionada 2020	Pendiente por informar a la CNSC
Ana Cecilia Navarro Villareal	64476750	I.E San Juan Bosco San Pedro	Provisional vacancia definitiva	Pendiente por informar a la CNSC

			07/10/2020	
--	--	--	------------	--

En esa misma repuesta del derecho de petición me informaron que para esa fecha los primeros 45 elegibles habían sido notificados de los nombramientos en periodo de prueba y se encontraban en los términos de aceptación o no del cargo, y que debía esperar cumplir dicho el termino para poder realizar lo manifestado por mí (reportar a la CNSC las nuevas vacantes existente y pedir autorización o permiso a la CNSC para el uso de listas de elegibles). Es importante mencionar que antes de terminar el mes de **MAYO** los primeros 45 elegibles ya habían aceptado los cargos y más del 95 % se habían POSESIONADO, razón por la cual no entiendo por qué la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE no ha realizado el reporte a la CNSC de estas 7 nuevas vacantes definitivas, por qué no ha pedido a la CNSC autorización o permiso para el uso de lista de elegibles (posiciones del 41 al 52) a igual número de elegibles como vacantes definitivas existan y en su defecto citar y/o notificar audiencia virtual y/o presencial para seleccionar vacante de trabajo e institución educativa y realizar el nombramiento en periodo de prueba a los elegibles que en estos momentos ocupamos posiciones de elegibilidad.

Durante el tiempo que ha transcurrido desde el 12/05/2022, cuando LA GOBERNACIÓN DE SUCRE me envió respuesta a mi derecho de petición hasta la fecha, he mantenido la esperanza y la expectativa que LA GOBERNACIÓN DE SUCRE realice todo el proceso necesario para mi nombramiento en periodo de prueba, pero es evidente que hasta el momento esto no ha sucedido.

9. El día 17 de Mayo del año en curso, envíen un derecho de petición a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL** con **radicado 2022RE084111** por medio del aplicativo de ventanilla única y otro con **radicado 2022RE084551** por medio de correo electrónico, donde les di a conocer esta situación y les solicite intervención en este tema que es de su competencia, de tal manera que realizaran el trámite legal para que LA GOBERNACIÓN DEL DEPARATAMENTO DE SUCRE, realizar el reporte de las 7 nuevas vacantes definitivas, realizar el trámite legal para que la CNSC autorizara el uso de lista de elegibles para este cargo y por ultimo hacer el trámite legal con LA GOBERNACIÓN DE SUCRE para citar o notificar audiencia virtual y/o presencial para seleccionar municipio y/o institución educativa a los elegibles que ocupamos posiciones meritorias (posiciones del 41 al 52) ya que es evidente que existe un numero plural de vacante ubicadas en diferentes municipios del DEPARATMENTO DE SUCRE, Y HASTA LA FECHA NO HE RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA DE ESTA ENTIDAD, la cual es la encargada de vigilar la aplicación de las normas de carrera administrativa.

PRETENSIONES

Con base en los hechos aquí señalados, solicito a usted muy comedidamente señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada:

PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales al **TRABAJO, MINIMO VITAL, al ACCESO CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, al DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD Y CONFIANZA LEGITIMA**, y todo aquel que resulte vulnerado por parte de la accionada.

SEGUNDO: Que se le ordene a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE:**

- Reportar a la CNSC las 7 nuevas vacancias definitivas que existen para el cargo OPEC 77836, convocatoria territorial 2019.
- Solicitar autorización o permiso a la CNSC, para el uso de la lista de elegibles.
- Expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago del uso de lista de elegibles.
- Citar o notificar a audiencia virtual o presencial para seleccionar municipio e institución educativa, a igual número de elegibles como vacantes definitivas existan.
- Realizar mi nombramiento en periodo de prueba según la normatividad vigente.

TERCERO: Que se ordene el establecimiento de medidas cautelares para la convocatoria No. 1126 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, empleo Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1, Gobernación de Sucre con número OPEC 77836, con el fin de que se le ordene **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, suspender provisionalmente el nombramiento en periodo de prueba en otras vacantes definitivas diferentes a las 7 nuevas vacantes definitivas que existen actualmente, con el fin evitar la continuidad de los nombramientos en provisionalidad de las personas que se encuentran ocupando estas vacantes, hasta tanto no se decida de fondo esta acción de tutela.

1. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados mis derechos fundamentales **al trabajo, mínimo vital, Acceso a carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, igualdad y el principio de confianza legitima.**

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE HECHOS

2.1 EL ACUERDO 20191000002486 de 18/03/2019 “por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de LA GOBERNACION DE SUCRE – Convocatoria 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019” establece:

ARTICULO 50 que una vez en firme la lista de elegibles, la CNSC comunicara a la entidad la firmeza de los actos administrativos por el cual se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados para que inicie las acciones tendientes a la provisión por mérito, de igual manera el **ARTICULO 53** que el nombramiento en periodo de prueba es exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente, **en este orden de ideas LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE es la entidad que debe realizar todo el proceso para que se de mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo mencionado.** Es importante mencionar también que el **ARTICULO 51** establece la recomposición de la lista de elegibles **que es lo que sucede en este caso; yo estaba en la posición 42 y actualmente me encuentro en la posición 2, luego de ser notificados los decretos de nombramientos en periodo de prueba a los primeros 45 elegibles (posiciones del 1 al 40) y ya cumplieron los términos para la aceptación del cargo, de los cuales el 100% aceptaron los cargos y más del 90% ya están posesionados.**

2.2 EL ACUERDO No 0165 DE 2020 DE LA CNSC “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” establece:

ARTICULO 2° Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que oferto las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

16. Recomposición automática de la Lista de Elegibles: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varies de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrative que la modifique

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

Se puede evidenciar que las 7 nuevas vacantes definitivas que existen si corresponden al mismo empleo OPEC 77836, que después de la recomposición de la lista de elegibles, existe una lista unificada del mismo empleo donde estamos los elegibles que aún no hemos sido nombrados (posiciones del 41 al 52), donde después de la recomposición de la lista de elegibles me encuentro en la posición 2, la cual me concede el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en una de estas 7 vacantes definitivas anteriormente mencionadas. Teniendo en cuenta el ARTICULO 9 le corresponde a LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE reportar a la CNSC, estas 7 vacantes definitivas que existen, igualmente pedir a la CNSC la autorización o permiso para el uso de lista de lista de elegibles para la provisión de las mismas, citar audiencia virtual o presencial para seleccionar municipio e Institución Educativa y realizar el nombramiento en periodo de prueba.

2.3 ACUERDO No 0013 DE 2021 DE LA CNSC “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020” establece:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

Según este artículo de este acuerdo, se cumple la condición del numeral 3, razón por la cual le corresponde a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, pedir autorización o permiso para el uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente (posiciones del 41 al 52) para cubrir las 7 nuevas vacantes del mismo empleo, identificado con la OPEC 77836.

2.4 EL ACUERDO No 0166 DE 2020 DE LA CNSC “por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas de para la escogencia de vacantes de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción del municipio, departamento o a nivel nacional” establece:

ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique

ARTÍCULO 2°. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante,

cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

En este sentido le corresponde al GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE realizar una segunda audiencia virtual o presencial para la escogencia de vacantes definitivas, ya que estas 7 nuevas vacantes definitivas se encuentran ubicadas en diferentes municipios (Corozal, Sincé y San Pedro) del Departamento de sucre.

2.5 Circular Externa No. 0012 de 2020 CNSC: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO.

Dichas instrucciones datan lo siguiente:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

c. Circular Externa No. 0008 de 2021 CNSC : le brinda a los Representantes Legales y jefes de Unidad de Personal, o quienes hagan sus veces, en entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles, estas novedades deben reportarse en el módulo Banco Nacional de Listas De Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0 **Teniendo en cuenta las instrucciones impartidas mediante estas circulares,**

estas 7 vacantes definitivas que existen para este empleo denominado **Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 4**, con la misma asignación básica mensual, propósitos, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia, identificado con el código de empleo OPEC 77836, ya debieron haber sido reportadas por la GOBERNACIÓN DE SUCRE a la CNSC; teniendo en cuenta la fecha desde que están vinculadas las 4 personas en provisionalidad vacancia definitiva: 2000(1), 2003(1) y 2020(2) , teniendo en cuenta la fecha de pensión de ENALBA ROSA PINEDA BALDOVINO(2020) y GLUDYS GALINDO GOMEZ(2020) y teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento de MAXIMA ROSA GAZABON SUAREZ(2021) , es importante mencionar que estas tres últimas personas se encontraban nombradas en PROPIEDAD.

2.6 EL DECRETO 1083 DE 2015

ARTICULO 2.2.6.21 establece: **Envío de lista de elegibles en firme.** “en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Esta lista de elegibles adquirió firmeza desde el 18 de Diciembre de 2021, según esto los primeros 45 elegibles que tenían posiciones meritorias (posiciones del 1 al 40) ya que habían unos empates y algunas posiciones se repetían: 14(2), 18(3), 20(2), 24(2) ,debieron haber sido nombrados antes de haber finalizado el año 2021, y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE inicio los nombramientos en periodo de prueba para los elegibles de esta OPEC 77836 a principios del mes de MAYO DEL AÑO EN CURSO, es decir 4 meses después del tiempo que estipula la normatividad vigente. no es justo que pretendan hacer de la misma manera con las personas que estamos en lista de elegibles vigente, habiendo 7 nuevas vacantes definitivas, las cuales están provistas por otras personas (que no tienen ningún derecho adquirido) bajo otra modalidad, diferente al nombramiento en periodo de prueba.

ARTICULO 2.2.6.25 establece: **Nombramiento en periodo de prueba.** La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

En este otro artículo de esta esta misma ley, también se evidencia la necesidad que existe de que LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE realice todo el proceso necesario de manera urgente, para mi NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA y poder realizar el mismo, para adquirir los derechos de carrera y ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa, lo cual me otorgaría muchos beneficios.

2.7 LA LEY 909 DE 2004, establece en su ARTÍCULO 31:

Etapas del proceso de selección o concurso:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad

Según el numeral 4 de esta ley es importante aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años a partir de su firmeza, razón por la cual LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE debe realizar todo el proceso que le compete para llevar a cabo, mi nombramiento en periodo de prueba, antes del vencimiento de la lista de elegibles expedida para este cargo

2.8 LEY 1960 DE 2019

A partir de esta ley LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**. (16 de enero de 2020).

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de **los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

LA CIRCULAR EXTERNA 0001 DEL 2020 que establece: De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de **los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**,

deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados. La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes) para lo cual **las entidades deberán:**

1 Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

2 crear el nuevo registro de vacante.

3 solicitar uso de listas de elegibles

para este caso también es evidente la aplicación de estas normativas, teniendo en cuenta que la convocatoria de este concurso se realizó el 18/03/2019, para proveer entre otros cargo las 45 vacantes para esta OPEC 77836, es decir antes de ser expedida la ley 1960 y que después de la notificación de nombramiento en periodo de prueba para cubrir las 45 vacantes que inicialmente fueron ofertadas, existen 7 nuevas vacantes definitivas en el DEPARTAMENTO DE SUCRE que corresponden al mismo empleo, pero LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ha sido negligente en reportar a la CNSC esas 7 nuevas vacantes definitivas existentes, de igual manera tampoco ha solicitado a la CNSC autorización o permiso para el uso de lista de elegibles, aun conociendo la normatividad vigente y las instrucciones para hacerlo.

2.9 DECRETO 648 DE 2017

Artículo 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.
5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
6. Por revocatoria del nombramiento.
7. Por invalidez absoluta.'
8. **Por estar gozando de pensión.**
9. Por edad de retiro forzoso
10. Por traslado.

11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.

12. Por declaratoria de abandono del empleo.

13. **Por muerte.**

14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.

15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

En las 7 nuevas vacancias definitivas que existen actualmente y que me fueron confirmadas por LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE existen 2 que cumplen el numeral 8 (ENALBA ROSA PINEDA BALDOVINO Y GLUDYS GALINDO GOMEZ) y existe 1 que cumple el numeral 13 (MAXIMA ROSA GAZABON SUAREZ), no tengo conocimiento por que se generaron las otras 4 vacantes definitivas.

Artículo 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Aquí se debe aplicar el numeral 4, ya que actualmente existen 7 vacantes definitivas y actualmente ocupo la posición 2 en la lista de elegibles que está vigente para este cargo.

2.10 LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018 – 2022

“pacto por Colombia y pacto por la equidad”. en su artículo 263 trata de la reducción de la provisionalidad en el empleo público.

Es evidente que la actuación de LA GOBERNACIÓN DE SUCRE, va en contra de esta ley, ya que le ha dado mayor prioridad a mantener los provisionales que se encuentran ocupando estas vacantes definitivas, que realizar el proceso para el nombramiento de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles vigente para este cargo.

Con base en todo lo anterior se puede decir que resultará ineficaz una acción distinta a la tutela, ya que para llevar a cabo una demanda ante la justicia ordinaria se necesita la contratación de un PROFESIONAL EN DERECHO, para lo cual no

cuento con los recursos económicos necesarios para hacerlo y además este lleva demasiado tiempo y la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas 2 años, contados a partir de la firmeza de la misma, por lo cual al proferirse una decisión definitiva en lo contencioso administrativo, la lista de elegibles ya no estaría vigente por lo cual ya no podría ocupar el cargo al cual tengo el derecho adquirido.

Me inscribí a esta convocatoria precisamente pensando en el mejoramiento de mi calidad de vida y de mi familia, actualmente trabajo de forma independiente, el cual no me genera los recursos necesarios para cubrir los gastos en el hogar, mientras otra persona disfruta de la vacante donde debo estar nombrado en periodo de prueba, por otro lado puedo decirle que Participé en este proceso porque tiene como finalidad aprovisionar vacantes de forma definitiva con unas condiciones laborales más beneficiosas para mí y mi familia, en las que se me ofrezca estabilidad laboral, pero con el actuar de la entidad tutelada mi posibilidad de un mejor empleo se ha visto obstaculizado. con lo expuesto anteriormente usted mismo puede evidenciar las irregularidades, negligencias, omisiones, violación a las Normas de Carrera, entre otras faltas en las cuales ha incurrido **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, Entidad Publica que viola mis derechos fundamentales ya enunciados. Esta postura de la administración departamental me genera **un perjuicio irremediable**, es cierto, véase su señoría que de mantener esta postura omisiva y arbitraria de la entidad tutelada, perdería un derecho cierto e indiscutible de trabajar como **auxiliar de servicios generales** con La **Gobernación del Departamento de Sucre**, bajo unas mejores condiciones laborales, además estoy dejando de recibir ingresos económicos mensuales de aproximadamente \$1.600.000 para afrontar compromisos financieros, pago de servicios básicos como agua, energía, internet entre otros y el sostenimiento del hogar frente a la consecución de los alimentos, vestido, medicinas, educación, para mí, mi compañera permanente que se dedica a los oficios del hogar (AIDA LUZ RAMOS CONTRERAS CC 1005582180) y mis tres (3) hijos menores de edad(HERNAN DAVID ESTRADA RAMOS T.I 1103860145, JESUS DAVID ESTRADA RAMOS T.I 1187464676 Y LAUREN VANESSA ESTRADA RAMO RC 1103864419), de los cuales hay 1 que está cursando grado 11°, con el cual tengo el deber de garantizarle sus estudios superiores, **es inminente**, pues de no obtener la tutela de mis derechos, no podría realizar el periodo de prueba, por lo cual no adquiriría los derechos de carrera administrativa y tampoco podría ser inscrito en el Registro Público de la Carrera administrativa, además se vencerá la lista de elegibles para este cargo, por lo cual perderé la oportunidad de obtener estabilidad laboral y unas mejores condiciones laborales para mí núcleo familiar, por último **es urgente y necesaria** su intervención para evitar la pérdida de la oportunidad y la continuación de la violación de mis derechos fundamentales.

Por lo anterior, acudo ante usted bajo **la inmediatez** y sin gozar de otro mecanismo para la defensa de mis derechos fundamentales, solicito a usted señor juez tutele mis derechos fundamentales **al trabajo, mínimo vital, acceso a cargos de carrera administrativa por concurso de méritos, debido proceso, igualdad y el principio de confianza legítima** violados por la entidad mencionada.

Para terminar, es evidente que tengo *un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional y no una mera expectativa al estar la Lista de Elegibles en firme*, por otro lado, El acceso a la Función Pública es **un derecho fundamental** como lo consagra **el numeral 7 del artículo 40** de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala **el artículo 85** de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.

VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Vinculo a **La Comisión Nacional del Servicio Civil**, ya que es la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y es su deber cumplir las funciones asignadas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, al igual que las facultades otorgadas en el Acuerdo 001 de 2004. es importante recordar cómo había dicho anteriormente, esta entidad tiene conocimiento de esta situación ya que les solicite intervención para dar solución a la misma, mediante los derechos de petición enviado el día 17 de Mayo del año en curso, con **radicado 2022RE084111** por medio del aplicativo de ventanilla única y otro con **radicado 2022RE084551** por medio de correo electrónico, es decir hacen 2 meses y 10 días, y hasta el momento no he recibido ninguna respuesta.

3. PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía
- Lista de elegibles para el cargo, RESOLUCIÓN 15127 del 6 de Diciembre de 2021.
- Acuerdo 20191000002486 de 18 de Marzo de 2019
- Publicación de la firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), verificable en la página CNSC digitando el nombre de la convocatoria **TERRITORIAL 2019 y OPEC 77836**.
- ACTA No 01: Resultado de la audiencia virtual para la escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo, realizada por los primeros 45 elegibles (posiciones del 1 al 40).
- Circular expedida por la GOBERNACIÓN DE SUCRE, sobre los parámetros para la evaluación del periodo de prueba, donde aparece el listado de elegibles nombrados en periodo de prueba en el mes de MAYO del año en curso.
- Petición realizada a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.
- Respuesta a la petición por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.
- PETICIÓN REALIZADA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- ACUERDO No 0165 DE 2020 DE LA CNSC
- ACUERDO 0013 DE 2021 DE LA CNSC
- ACUERDO N 0166 DE 2020 DE LA CNSC
- CIRCULAR EXTERNA 0001 de 2020 DE LA CNSC
- CIRCULAR EXTERNA 0012 de 2020 DE LA CNSC
- CIRCULAR EXTERNA 0008 de 2021 DE LA CNSC
- CRITERIO UNIFICADO PARA EL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
- Toda la información personal que aparece en aplicativo SIMO en página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como: constancia de inscripción, títulos, diplomados, certificación laboral, resultado de la verificación del requisito mínimo y los resultados de las pruebas aplicadas.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

Fundamento esta acción en los artículos 13, 25, 29 ,86 y 125 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Señor Juez, es usted competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y LEGITIMACIÓN

Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución Política constitucional establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la misma podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Así mismo, cuando el titular de los derechos

no esté en condiciones de promover su propia defensa, se podrán agenciar los derechos ajenos. En el presente caso pretendo defender mis derechos fundamentales, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al debido proceso e igualdad y principio de confianza legítima, por lo que se encuentra legitimado para intervenir en esta causa, de conformidad con el art. 1º y art.10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 13 y 42, señala que la acción de tutela se puede dirigir contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental. La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. La tutela se interpuso contra LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad que participo en el proceso de selección en el marco de la Convocatoria No 1126 de 2019- Territorial 2019, para proveer cargos de carrera administrativa en la Gobernación de Sucre, objeto de reparo en la presente acción tutelar, entendiéndose que es llamada a responder directamente por la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados.

Inmediatez: El cumplimiento de este requisito tiene como finalidad que el amparo solicitado se realice oportunamente. Su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Se debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la misma. De acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que no pasar su examen configuraría la improcedencia de la acción de amparo. En este caso particular, es evidente que se satisface el requisito de la inmediatez en materia de tutela, ya que la reclamación realizada por mi persona, deviene del proceso de selección de la Convocatoria No 1126 de 2019 - GOBERNACIÓN DE SUCRE Territorial 2019, donde fue expedida la Resolución 15127 del 06 de diciembre de 2021, que conforme y adoptó la lista de elegibles al cargo denominado AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, con Código OPEC No. 77836. Hecho que se traduce que, desde la última manifestación efectuada por la parte accionada, que me fue enviada (12/05/2022) y la presentación de esta acción de tutela han transcurrido solo 2 meses y 15 días, un término razonable (donde tenía la expectativa que la entidad realizara el proceso que estipulan las normas de carrera administrativa, para mi nombramiento en periodo de prueba), luego de lo cual considero deviene la omisión constitutiva de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Subsidiariedad: La acción de tutela, se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde consagran que ésta procede cuando: *“(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”* Acerca de este principio ha señalado la Honorable Corte Constitucional que *“la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su*

objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.” Y, que “ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado: que “si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. En estos términos, debo solicitar el amparo, y demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable”: *“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.*

El Decreto 2591 de 1991 en el numeral 5° del artículo 6° señala que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Así las cosas, ha precisado la Honorable Corte Constitucional que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos. Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, precisa el alto Tribunal Constitucional que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, mismas que puede ser acompañadas con la solicitud de suspensión provisional, excepto en los supuesto analizados con relación a la no idoneidad del mecanismo en el caso concreto o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

la sentencia T-090 de 2013, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Así, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

También ha señalado la Corte, en relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones tomadas dentro de un concurso de méritos, que *“aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones*

contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Esto en razón de que las acciones contencioso administrativas a las que puedo acudir no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración de los derechos en el tiempo, y la decisión que allí se acoja sería tardía e ineficaz:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Concluye la Corte sobre el tema, que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, dada su complejidad y duración, no tienen la idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

CONSIDERACIONES

LA SENTENCIA T-340/20 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019

Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo

producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

El señor José Fernando Ángel Porras afirma que participó en la Convocatoria 433 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) para proveer **dos empleos** vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), denominados Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, identificados con la OPEC 34782. Así mismo, indica que la Universidad de Medellín, encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, le asignó un puntaje general de 73.62, con lo cual ocupó el **tercer lugar**.

Señala que, según consta en el expediente, en el centro zonal San Gil hay **tres empleos** con denominación de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, pero, asegura, al momento de la convocatoria **una de ellas estaba ocupada en propiedad** y por esto no fue ofertada. Sin embargo, este cargo, con posterioridad al concurso, quedó en **vacancia definitiva por renuncia de su titular**. Con fundamento en la anterior situación, en Resolución No. 910 del 21 de enero de 2019, el secretario general del ICBF decidió encargar a la señora Yaneth Benítez Vásquez en el empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, que estaba en vacancia definitiva en el centro zonal de San Gil y no al señor Ángel Porras quien era quien seguía en la lista de elegibles, por lo cual este procedió con una acción de Tutela.

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil declaró improcedente el amparo solicitado, al considerar que el ordenamiento jurídico prevé los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el ICBF, dentro del concurso de méritos. De hecho, en ejercicio de dichos medios de control el accionante puede solicitar al juez contencioso administrativo la suspensión de los actos cuestionados como medida cautelar. Para el *a-quo*, el peticionario no logró probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios de defensa, ello comoquiera que el único argumento que esgrimió fue la vigencia de la lista de elegibles, cuando lo cierto es que, para el momento de dicho fallo, aún quedaba un año de vencimiento.

En sentencia del 3 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, decidió revocar la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos invocados por el actor. En consecuencia, ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas, nombrara y posesionara en período de prueba al **señor Ángel Porras** en el empleo identificado con el código OPEC No. 34782, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, del centro zonal de San Gil, de conformidad con la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 20182230073845 expedida el 18 de julio de 2018. Para fundamentar su decisión, el Tribunal encontró que la acción de tutela era procedente, ya que la

vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger sus derechos. Además, explicó que, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012^[7], al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la "*vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17*"^[8]. De esta suerte, concluyó que al accionante le asiste un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, lo cual hace viable acceder al amparo propuesto.

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la **Sentencia T-133 de 2016** ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo** (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”(...)

“ 12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

La sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la ***sentencia SU-458 de 1993*** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: ***“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción*****

de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, **la sentencia T-606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en **la sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Así mismo, **la sentencia T-402 de 2012** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas. Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente

En el mismo sentido refiere **la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de Carrera

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados ya mencionados.

La Sentencia T-462/11 la Corte Constitucional precisó: En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, lo

que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor(a) a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25 de la constitución política establece: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Sentencia T-611/01 08-06 (subrayado fuera de texto)

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de

empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL MINIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para subsistencia (T- 651- 2008)

Así mismo la Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del estado social de derecho, precisando lo siguiente en la Sentencia T- 678 de 2017, lo siguiente:

“La protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente si no también desarrollarse como individuo en una sociedad”

De esta manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del estado social de derecho.

DERECHO ACCEDER A CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA

El artículo 125 de la constitución política establece: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público

El derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado

(art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. Sentencia C-288/14 2005.

En este sentido, la Sentencia T-180/15, sobre la acción de tutela en concurso de méritos, indica que hay procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y establece lo siguiente:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertir/as, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Igualmente, en la misma sentencia señala frente al Sistema de Carrera Administrativa como principio constitucional y verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En consecuencia, La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”. (Subrayado fuera del texto original) ...

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“Artículo 29 de la constitución política establece: debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

El debido proceso constituye una premisa fundamental del Estado Social de Derecho, traducido en la potestad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto absoluto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política así:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso:

Así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales, por lo que cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación a éste, en un sentido amplio; además, trae inmerso un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a una gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de un proceso

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS

En cuanto al debido proceso en materia de concurso de méritos, es claro que debe determinarse, un efectivo y correcto desarrollo de las etapas a seguir en el concurso o convocatoria, siendo imperioso tener desde sus inicios las reglas completamente establecidas, para que, tanto sus participantes como las entidades encargadas del mismo conozcan la hoja de ruta, así como sus derechos y sus deberes.

El máximo Tribunal Constitucional en diferentes fallos ha determinado que en relación a los concursos de méritos, es la Resolución de la Convocatoria al mismo la que marca las pautas que deben seguirse, las normas y requisitos que todo(a) aspirante debe conocer y cumplir, entre ellos expuso¹:

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la

lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (...) mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

DERECHO DE IGUALDAD

el artículo 13 de la Constitución Política establece que: *“Todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...).”*

El principio de igualdad, ha dicho la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico pues se deriva de la dignidad humana y se genera al reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

Al respecto ha señalado la Corte que:

“la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que

presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta” [Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y T394 del 16 de septiembre de 1993” (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De acuerdo a lo preceptuado anteriormente, la disposición prohíbe la discriminación de las personas y la no concesión de tratos distintos entre ellas, con el fin de lograr la igualdad material y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, ha sostenido lo siguiente:

“...El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

-En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; - En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; -En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; - En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución “

5. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, por la violación de los mismos derechos y contra el mismo accionado.

6. NOTIFICACIONES

HERNAN SEGUNDO ESTRADA MAYORIANO

Correo electrónico: ailuraco2728@hotmail.com

Dirección: CR 20 42 – 25 Barrio la Trinidad Sincelejo - sucre

Tutelado:

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Correo electrónico: recursoshumanos@sucre.gov.co

Dirección: calle 25 No 25B – 35 Sincelejo, Sucre.

vinculados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Atentamente,

HERNAN SEGUNDO ESTRADA MAYORIANO

CC 3.838.716 de Corozal – Sucre

CEL 3043423615 – 3205881317

DIR. CR 20 42 – 25 Barrio la Trinidad Sincelejo - Sucre

CORREO ailuraco2728@hotmail.com